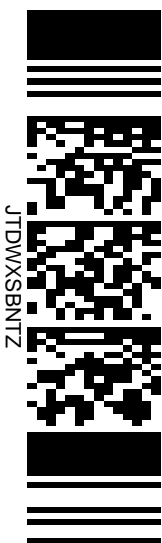


Santiago, trece de junio de dos mil diecinueve.

**PRIMERO:** Que comparece el señor Raúl Véjar Olea interponiendo acción constitucional de protección a favor de SONDA S.A., sociedad del giro de procesamiento de datos, representada legalmente por Raúl Véjar Olea, en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile y de la Dirección de Salud de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, por los actos que estima ilegales y arbitrarios cometidos al aplicar unas multas a su representada, manifestadas en las Resoluciones Exenta N°1.134 y N°1343, emitidas por la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, que vulnerarían sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que SONDA se adjudicó la Licitación Pública ID 2239-17-LP11 de Convenio Marco para Data Center y Servicios Asociados, aprobándose las Bases de Licitación pertinentes, y habiendo celebrado además un Acuerdo Complementarios, prestando servicios sin contratiempos ni dificultades hasta septiembre de 2018, momento en el cual terminó el contrato. Pese a ello, mediante Carta N°139 de fecha 18 de julio de 2018 y por la Carta N°141 de 20 de julio del mismo año, Carabineros envió a la empresa documentos denominados “Comunicación de Infracción Constitutiva de Multa”, producto de una supuesta indisponibilidad de uno de los enlaces del Data Center de Quilicura de Sonda, acompañando informes técnicos que daban cuenta de supuestas caídas del sistema ocurridas previamente, durante el curso del año 2017. Posteriormente, dentro de plazo, presentaron los descargos pertinentes, argumentando que no habían incurrido en actos constitutivos de la sanción de multa, ya que en los eventos no existió una indisponibilidad del contrato, sino que hubo afectación exclusivamente de un enlace, que por lo demás Carabineros, dada la estructura del sistema, tenía acceso a los datos mediante dos vías independientes, y que previamente se evacuó un informe de gestión que estableció un cumplimiento de 100%. Pese a ello, se impusieron dos multas, una por \$50.568.857 y otra por \$50.635.756. Señala que recurrieron de reposición con jerárquico en subsidio, pero que las multas fueron confirmadas.

Considera que las multas aplicadas son ilegales, ya que están frente a un contrato ya terminado, por lo que su imposición resulta extemporánea. También, porque los servicios de los meses donde se imputa falla, fueron



repcionados conformes, por lo que precluyó toda posibilidad de la entidad de cuestionar el cumplimiento del contrato y por consiguiente, aplicar multas a su respecto. Por último, las multas no estarían basadas en la realidad, ya que nunca existió la indisponibilidad del servicio que se imputa su parte, haciendo presente que conforme el contrato firmado, las multas proceden sólo en caso de indisponibilidad del contrato, y no en caídas puntuales de los enlaces.

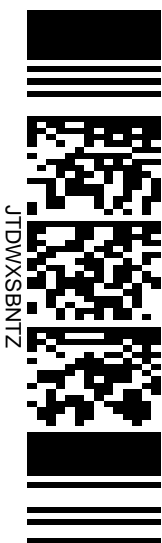
Por estas consideraciones, estima vulneradas sus garantías constitucionales ya señaladas, por lo que solicita se acoja la presente acción y se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N°1.134 y la Resolución Exenta N°1343, y las consecuentes multas aplicadas a SONDA S.A. y los actos que les sirvieron de fundamento, con costas.

**SEGUNDO:** Que evacua informe al tenor del recurso la Dirección de Salud de Carabineros, solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamento, ya que las caídas del enlace del Data Center de Quilicura sufridas en los meses de noviembre y diciembre de 2017 implicaron una caída en la disponibilidad bajo la norma de lo convenido, demostrando el incumplimiento de la empresa al tenor del contrato suscrito, las bases de licitación y los correspondientes anexos, dando lugar a las multas establecidas en los mismos instrumentos.

Sobre las alegaciones de SONDA, manifiesta que los hechos que motivan la multa acaecieron durante la vigencia del acuerdo de voluntades, considerando que las cartas mediante las cuales se notificó de una situación que amerite multa se enviaron en el mes de julio de 2018. En segundo término, alega que pese no haber existido reclamo u observación alguna, aquello no es óbice para que, conforme con el Informe de Servicios respectivos, se dé lugar a la infracción.

Además, alega la improcedencia de ventilar las alegaciones planteadas en sede de protección, ya que este tipo de argumentos debe ser ventilado en un juicio ordinario, en atención a la necesidad de prueba para la adecuada defensa.

**TERCERO:** Que igualmente evacuó informe la Dirección General de Carabineros, precisando que la presente acción constitucional tiene por objeto impugnar el acto administrativo que determinó la aplicación de multas por concepto de incumplimiento de los servicios contratados, actos que la recurrente estima ilegales y arbitrarios, cuestión que controvierte.



A continuación, alega la falta de legitimidad pasiva, ya que el acto administrativo objeto del presente recurso fue dictado por una autoridad administrativa distinta de la Máxima Autoridad Institucional, esto es, el Director Nacional de Personal, por lo que la potestad legal respecto de la materia recurrida radica en un órgano distinto al de la Dirección General de Carabineros. Aún más, alega que al ser la Dirección de Salud de Carabineros parte del contrato sometido al conocimiento, éste es el órgano técnico llamado a pronunciarse sobre la materia objeto del recurso.

Posteriormente, manifiesta que la acción deducida requiere la existencia de un derecho indubitado por parte de quien recurre, cuestión que no acontece en la presente acción, ya que precisamente se discute la pertinencia de un derecho, materia propia de un juicio de lato conocimiento, siendo indispensable la apertura de un término probatorio que determine la pertinencia de, en este caso, las multas aplicadas al actor, el que no posee un derecho indubitado que reclamar.

Por estas consideraciones, solicita el rechazo de la acción, con costas.

**CUARTO:** Que, según aparece del mérito de estos antecedentes el presente recurso de protección dice relación con la imposición de una multa por la suma de \$50.568.857 y de \$50.635.756 las que fueron aplicadas a la empresa SONDA S.A., sociedad del giro de su denominación, que se había adjudicado la Licitación Pública ID 2239-17-LP11 de Convenio Marco para Data Center y Servicios Asociados y asimismo, con fecha 8 de mayo de 2015, Sonda, el Fondo para Hospitales de Carabineros de Chile y Upgrade Chile S.A., celebraron el Acuerdo Complementario para la Contratación del Servicio “Hosting Dedicado y Servicios Asociados de Data Center y Servicios Asociados de Data Center para el Sistema de Gestión Hospitalaria”.

**QUINTO:** Que, en atención a que el servicio computacional prestado por el recurrente de protección estuvo caído en dos oportunidades durante los meses de noviembre y diciembre de 2017 se impuso al prestador del mismo las multas antes referidas mediante Resolución Exenta N°1707 de fecha 27 de septiembre de 2018 y la Resolución Exenta N° 1812 de fecha 19 de octubre del mismo año, respectivamente.

En contra de dichas resoluciones la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio, recurso jerárquicos, siendo resueltos, estos últimos, con



fecha 28 de noviembre del año 2018 y 20 diciembre del mismo año, confirmando las multas impuestas;

**SEXTO:** Que, por otra parte, la recurrida solicito en su informe se declarara la extemporaneidad del recurso, lo que será desestimado por este tribunal, por cuanto el plazo correspondiente debe ser contado a partir del día 20 de diciembre de 2018, fecha de la Resolución Exenta N°1343 proveniente del Departamento Jurídico de la Dirección de Salud de Carabineros de Chile, mediante la cual se resolvió el recurso jerárquico interpuesto por Sonda, confirmando la multa aplicada, siendo la referida resolución la que es motivo de la presente acción de rango constitucional;

**SEPTIMO:** Que, según aparece del mérito de los fundamentos precedentes, la controversia que motiva el recurso dice relación con la discrepancia existente, respecto de las cláusulas de un contrato, específicamente, con lo que dice relación con la redacción y del espíritu de las cláusulas 10.13 de Multas y sanciones del Convenio Marco, toda vez que la recurrente señaló que las multas proceden en caso de indisponibilidad del contrato y no en artículos puntuales de uno de los enlaces, lo que sería relevante, ya que según se explicita por el recurso, jamás habría existido;

**OCTAVO:** Que, como la discrepancia antes señalada, necesariamente debe ser resuelta en un juicio de lato conocimiento, sin que exista por parte del actor un derecho indubitado que pueda ser cautelado mediante la presente acción; en consecuencia, forzoso será rechazar el presente recurso de protección, por cuanto no se divisa de qué manera se afectan en este caso las garantías contempladas en los Nos. 2, 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por lo considerado y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema relativo a esta materia, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección interpuesto por Sonda S.A., en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile y de la Dirección de Salud de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

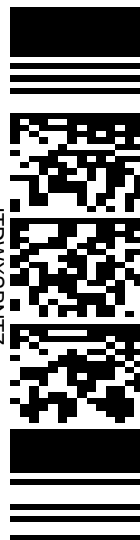
**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

Redacción del Ministro señor Alejandro Madrid Crohare.

**Rol 90933-2018**

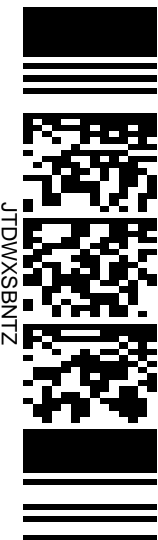


ZLNBSXWDLF



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, trece de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.